



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 1100133370442020 00166 00
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
**DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que la apoderada de la parte actora solicitó, conforme lo establecido en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de los actos administrativos demandados (fls. 1-2 cuaderno de medida cautelar del expediente digital).

En auto de 26 de febrero de 2021, se corrió traslado a la parte demandada por el término de 5 días para que se pronunciara sobre la solicitud de medida cautelar (anexo 4 cuaderno medida cautelar del expediente digital), providencia notificada por correo electrónico el día 1 de marzo de 2021.

Por informe secretarial de 29 de abril de 2021, se ingresó el asunto de la referencia para resolver la solicitud de medida cautelar sin manifestación alguna de la parte demandada (anexo 7 del cuaderno de medida cautelar del expediente digital).

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a resolver la medida provisional solicitada.

CONSIDERACIONES

Respecto del derecho de medidas cautelares el artículo 231 del C.P.A.C.A, dispone:

“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

En este sentido, conforme la norma en cita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede cuando existe violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surge del análisis de acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, la cual no implica prejuzgamiento.

Sobre las medidas cautelares, el Consejo de Estado – Sección Quinta, en providencia de fecha 13 de septiembre de 2012, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, señaló:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violada, o, ii) del

estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado (...)”

Aunado a lo anterior, se debe señalar que la solicitud de suspensión de los efectos de los actos cuya anulación se pretende, debe ser expresa y estar debidamente sustentada, para lo cual se pasará a estudiar si la actora cumplió con dicha carga.

En el caso concreto la apoderada de la parte actora señaló que acorde con el artículo 231 CPACA, la medida solicitada se justifica por cuanto, la resolución acusada incurrió en violación del derecho a la defensa, y ordena el cobro de unos aportes no contemplados en la normatividad respectiva, sobre unas mesadas que evidentemente se encuentran prescritas.

Solicitó al Despacho que se decrete la medida cautelar, ya que, de no ordenarse la misma y esperar hasta que se emita el fallo respectivo, se vería inmersa en un proceso de cobro coactivo en el que se le ordenaría pagar unas sumas de dinero no previstas en la Ley y frente a las cuales no cuenta con el presupuesto requerido, circunstancia que desembocaría en el embargo de recursos públicos, lo que va enlazado a la responsabilidad fiscal que se realiza sobre la gestión fiscal, definida en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000 como las actividades económicas que realizan los servidores públicos que manejen o administren recursos públicos, tendientes al adecuado gasto.

Adicionalmente, citó un aparte de la providencia de 1º de agosto de 2016, proferida en el expediente No. 15001 23 33 000 2013 00785 01 del Consejo de Estado donde se dispuso que no procedía el llamamiento en garantía que hace la UGPP a las Entidades para pago de aportes, por ende, consideró que tampoco resulta procedente su cobro directo.

Igualmente, informó que el Ministerio de Hacienda en el concepto del año 2016 referenciado en el escrito de demanda, dijo que no pueden reajustarse mesadas pensionales con base en fallos judiciales que desconocen otros fallos de mayor jerarquía en donde se habló de la inconstitucionalidad tales como: Sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015, SU 631 y SU-395 de 2017.

Analizados los anteriores argumentos, encuentra esta operadora judicial que de conformidad con la norma objeto de estudio, no se dan los presupuestos para acceder a la suspensión de los actos administrativos, pues lo que se observa es que los fundamentos de la petición van encaminados a atacar el objeto central de la presente litis, lo cual implica efectuar una valoración integral de las normas con las que la entidad demandada sustentó la expedición de los actos demandados, análisis que no es posible realizar en esta etapa, sino cuando el Despacho cuente con mayores elementos, como serían los argumentos de defensa de la contraparte, así como el total del material probatorio que se allegue al proceso.

Conforme lo expuesto en precedencia, para lograr determinar el verdadero sentido normativo de los actos acusados y la eventual incompatibilidad con otras normas, es necesario una labor hermenéutica que va más allá de la necesaria en esta etapa procesal, toda vez que se requiere de un estudio de fondo acerca del problema jurídico planteado, lo cual hace necesario contar con las demás etapas procesales y surtir el período probatorio.

Ahora bien, en lo que se refiere a cobro coactivo que pudiera adelantarse con fundamento en los actos atacados cabe precisar que las decisiones administrativas que eventualmente puedan servir de título base de ejecución dentro de un proceso de cobro coactivo y estén demandadas, no se encuentran debidamente ejecutoriados, lo cual impide a la administración dar apertura a dicho trámite. En tal sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado, al considerar que:

“El artículo 829 *ejusdem*, por su parte, estableció que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entienden ejecutoriados cuando: i) contra ellos no proceden recursos; ii) no se interpusieron en término o no se presentaron en debida forma; iii) se renunció o se desistió expresamente de ellos y, iv) cuando <<...los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso>>.

En este último evento, esto es, el previsto en el numeral 4 del artículo 829 del Estatuto Tributario, se presentan dos circunstancias para que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entiendan ejecutoriados.

El primero ocurre en el procedimiento adelantado en la vía gubernativa, cuando la Administración resuelve los recursos procedentes contra el acto

administrativo, y éste queda en firme, circunstancia también contemplada en el numeral 2 del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo¹.

Al respecto, el artículo 64 *ibídem* supeditó la ejecutoriedad del acto administrativo a la firmeza del mismo, al señalar:

<<Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados>>. (Se subraya).

Cabe indicar que los eventos descritos parten del supuesto de la notificación efectiva de los actos administrativos, pues a partir de ese momento la decisión de la Administración se hace oponible al interesado.

Ahora bien, el segundo supuesto tiene lugar en el eventual proceso que se adelante ante la jurisdicción contencioso administrativa, mediante la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho –hoy medio de control-, contra los actos administrativos que sirven de soporte de la ejecución, en cuyo caso, la ejecutoria ocurre cuando se notifica la decisión judicial definitiva a que haya lugar.

Sobre este punto, la Sala señaló²:

<<Como se observa, el numeral 4º contempla dos supuestos en que los actos soporte del cobro coactivo pueden encontrarse ejecutoriados:

i) Cuando se trata de actos administrativos susceptibles de los recursos propios de la vía gubernativa y estos han sido interpuestos, debida y oportunamente. Según esta regla, el acto administrativo que sirve de título ejecutivo queda ejecutoriado una vez la entidad oficial decida los recursos interpuestos, siempre y cuando, el interesado no lo demande ante la jurisdicción, porque de hacerlo se estaría ante el siguiente supuesto legal.

ii) Cuando los actos administrativos que sirvieron de título ejecutivo fueron demandados ante la jurisdicción, por el afectado, para obtener la declaratoria de nulidad y el restablecimiento de sus derechos. En estos casos, se entenderán ejecutoriados una vez sea proferida la decisión judicial definitiva.

Luego, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada contra el acto administrativo que sirve de fundamento al cobro coactivo, impide que ese acto adquiera fuerza ejecutoria, la cual solo se logra en el momento en que la jurisdicción decida, de manera definitiva, la respectiva demanda.

4.3.3. En concordancia con dicha norma, el numeral 5º del artículo 831 E.T. dispone que contra el mandamiento de pago procede la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, se repite, porque es

1 C.C.A. <<Art. 62.- Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1.- Cuando contra ellos no proceda ningún recurso. 2.- Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido. 3.- Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos. 4.- Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos>>. (Se subraya).

2 Sentencia 20298 del 12 de agosto de 2014, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

necesario que el acto administrativo alcance firmeza. Sólo así pueden ser ejecutados contra la voluntad de los interesados y dan fe de la existencia de una obligación actualmente exigible al deudor (...)>>.
(Se subraya).

En esa oportunidad, la Sala consideró que la interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho impide que el acto administrativo adquiera fuerza ejecutoria, hasta tanto la jurisdicción la decida de forma definitiva la demanda.

Para llegar a esa conclusión, se remitió a las previsiones del numeral 5º del artículo 831 del Estatuto Tributario, según el cual, contra el mandamiento de pago procede la excepción de <<...interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo>>, que condiciona la ejecutoriedad de los actos que fundamentan la ejecución, hasta que la demanda sea decidida en esa instancia de la jurisdicción, pues mientras la demanda esté en curso, no es posible que la Administración ejecute los actos necesarios para su cumplimiento.

La Sala también dijo que la excepción señalada se acredita con la admisión de la demanda, tema sobre el cual reiteró la posición asumida por la Corporación en otros pronunciamientos³, al anotar que <<en este momento se verifica que la misma –demanda- ha reunido todos los requisitos de ley para que sea conocida por el juez, y, además, se traba la relación jurídico procesal entre las partes>>, y además agregó que <<La terminación del procedimiento de cobro coactivo surge de la falta de firmeza del título ejecutivo que solo se logra cuando la demanda se haya decidido definitivamente, de acuerdo con el artículo 829.4 del Estatuto Tributario, ya que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho impide la ejecutoriedad del acto administrativo demandado>>.

En ese orden de ideas, es claro que la admisión de la demanda afecta directamente la ejecutoriedad de los actos administrativos que sirven de fundamento en el procedimiento de cobro coactivo. (...)"

Bajo las anteriores pautas legales y jurisprudenciales, resulta claro que los actos administrativos objeto de disputa no son aún exigibles como quiera que no se encuentran ejecutoriados, lo que impide a la entidad demandada realizar cualquier actuación relacionada con el proceso de cobro coactivo que pudiera adelantar la entidad demandada.

En ese orden de ideas, al no evidenciarse a prima facie una violación flagrante de las normas citadas en la solicitud, así como tampoco la necesidad o urgencia de la medida solicitada y por no contarse con los presupuestos mínimos para la

³Sentencias 18216 del 11 de julio de 2013, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y 19206 del 28 de agosto de 2014, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

procedencia de la medida cautelar solicitada, en los términos antes descritos, habrá de negarse la solicitud elevada.

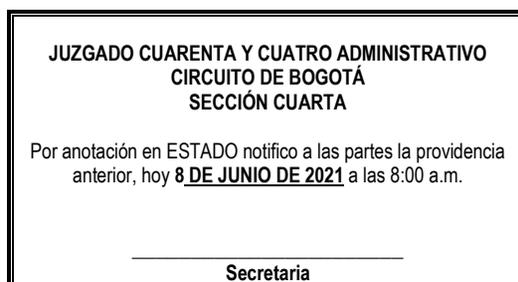
En consecuencia a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

Negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos enjuiciados, solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ffaa1012728d55d6f70bf07e420e2a2f0be55ab0e734b0a4b1536eb6b8d6d9a**

Documento generado en 04/06/2021 12:08:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2020 00171-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio del dos mil veintiuno (2021).

Estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes, razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. Decisión de excepciones previas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez revisada la contestación a la demanda visible en el anexo 13, que radicó la apoderada de la UGPP, el 24 de septiembre de 2020, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se advierte que la entidad demandada no propuso excepciones previas, así como tampoco se evidencia alguna que deba ser decretada de oficio por el Despacho.

III. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda y sus anexos carpeta nro. 1 - 2 del expediente digital.

Aportadas por la parte demandada: el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos administrativos que son objeto de nulidad en el proceso (carpeta 24 del expediente digital).

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

IV. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe, así:

- **El hecho 1**, relata mediante la **Resolución RDP 033922 de 17 de agosto de 2018**, se reliquidó una pensión de vejez a favor del señor Luís Alfonso Hidalgo, en cumplimiento de un fallo judicial desconocido para la demandante, en la cual resolvió el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal a cargo del Departamento Administrativo de Seguridad Nacional por la suma de \$36.740.428 pesos. Resolución contra la cual se interpuso recurso de reposición en subsidio apelación.

* Frente al primer hecho, indica la entidad demandada que **no es cierto como se encuentra redactado**.

- **Los hechos 2 y 3**, refieren que los recursos interpuestos fueron resueltos desfavorablemente por la **Resolución 000350 del 8 de enero de 2020**, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición confirmando en todas sus partes la resolución recurrida; y por la **Resolución 003513 del 10 de febrero de 2020**, que resolvió un recurso de apelación y modificó el artículo 9º de la Resolución recurrida.

* Respecto a los anteriores hechos la demandada manifestó que el hecho 2 **no es cierto como se encuentra redactado**, en tanto que el tercero **es cierto**.

Conforme los anteriores hechos y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

- **Artículo 9º de la Resolución RDP 033922 de 17 de agosto de 2018**, por medio del cual la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP ordena efectuar los trámites pertinentes para el cobro al Departamento Administrativo de Seguridad Nacional -DAS, de la suma de \$36.740.428, por concepto de aporte patronal adeudado en virtud de la reliquidación pensional efectuada a favor del señor Luís Alfonso Hidalgo, en cumplimiento de un fallo judicial, la **Resolución 000350 del 8 de enero de 2020**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición que confirmando la resolución recurrida, y la **Resolución 003513 del 10 de febrero de 2020**, que resolvió el recurso de apelación y modificó el artículo 9º de la resolución recurrida.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme a los argumentos expuestos en la demanda, si los actos administrativos demandados incurren en nulidad por: **i)** violación al debido proceso por desconocimiento del derecho de defensa, indebida aplicación de los artículos 37 y 45 del CPACA e indebida notificación; **ii)** falsa motivación por violación al precedente jurisprudencial (no determina como liquida los aportes); **iii)** expedición irregular del acto administrativo por falsa motivación y falta de motivación, expedición irregular e infracción de las normas en que debía fundarse, desviación de poder e ilegalidad por inconstitucionalidad.

En caso de que el anterior cuestionamiento sea resuelto de forma negativa, se habrá de establecer **(iv)** si resulta procedente declarar la prescripción de la acción de cobro, inexistencia de la obligación y, falta de competencia de la demandante para efectuar el pago de la obligación por concepto de aporte patronal dada su naturaleza; alegadas por la apoderada de la entidad demandante.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos que obran en la carpeta 1 – 2 anexo demanda del expediente digital, aportados con el escrito de la demanda; asimismo, el expediente administrativo que allegó la entidad demandada visible en la carpeta 24 del expediente digital.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y, de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>8 DE JUNIO DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17360986467715cf51a3029e9d2810c118480300aa3422958af9fe834a8d1d79

Documento generado en 04/06/2021 01:06:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2020 00172-00
DEMANDANTE: PAP FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que mediante auto de 26 de abril de 2021, se le requirió nuevamente al apoderado de la U.A.E. UGPP para que allegara los antecedentes administrativos de manera completa, para lo cual se le otorgó el término de (3) días contados a partir de la ejecutoria de la providencia.

Por correo electrónico de 11 de mayo de 2021, allegado por fuera del término otorgado por este Despacho, el doctor Carlos Arturo Orjuela Góngora apoderado judicial de la U.A.E. UGPP, manifestó dar cumplimiento a lo requerido y aseguró allegar los antecedentes administrativos requeridos por el Despacho (anexo 23 del expediente digital).

A pesar de lo anterior, se observa que el apoderado judicial de la demandada se encuentra renuente a dar cumplimiento al deber legal, circunstancia que se repite en varios de los procesos que cursan en este Despacho donde funge como apoderado, toda vez que, revisados los antecedentes allegados se observa que los actos administrativos demandados no se acompañan de los fallos judiciales en cumplimiento de los cuales fueron expedidos y algunos de los archivos vienen en formatos no legibles.

En tal sentido, so pena de compulsar copias a la autoridad competente para que adelante lo relativo al proceso disciplinario conforme lo antes expuesto, resulta

necesario requerir por última vez al apoderado judicial de la UGPP¹, con el fin de que allegue los antecedentes administrativos del asunto de manera completa, dando cumplimiento a su deber legal.

Cabe señalarse que en caso de enviar un link electrónico, el mismo debe ser compatible con cuentas Outlook (OneDrive) pertenecientes a las manejadas por la rama judicial; asimismo los archivos deben venir en formatos legibles que no requieran aplicación alguna para su lectura.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir por última vez al doctor Carlos Arturo Orjuela Góngora, en calidad de apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP para que en el término perentorio de tres (3) días contados a partir de la comunicación que se libre al respecto, allegue los antecedentes administrativos en forma completa, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de compulsar copias a la autoridad competente para lo relativo a la apertura del proceso disciplinario por la falta derivada de la inobservancia del deber legal que le asiste.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE JUNIO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
--

¹ Artículo 175 del CPACA:
(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (negrita fuera de texto).

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5b74a805a8e232b31b416934690e1b6da11ce2bf3698c26d689c7ad445fe458

Documento generado en 03/06/2021 06:27:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000194-00
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio del dos mil veintiuno (2021).

Estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes, razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. Decisión de excepciones previas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez revisada la contestación a la demanda visible en el anexo 23, que radicó la apoderada de la UGPP, el 27 de noviembre de 2020, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se advierte que la entidad demandada no propuso excepción previa alguna y el Despacho no evidencia una que deba ser estudiada de oficio.

III. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, anexo 1 demanda del expediente digital.

Aportadas por la parte demandada: el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos administrativos que son objeto de nulidad en el proceso (carpeta 34 expediente digital).

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

IV. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe, así:

- **Los hechos 1 y 2**, relata que mediante la **Resolución RDP 012944 del 13 de abril de 2018**, notificada el 21 de octubre de 2019, se reliquidó una pensión de vejez, en cumplimiento de un fallo judicial, en la cual resolvió el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil por un valor de (\$99.021.440).

* Frente a los anteriores, indica la entidad demandada que **son ciertos**.

- **los hechos 3, 4, y 5**, hacen mención a que, contra la anterior resolución, la entidad demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación; los cuales fueron resueltos de manera desfavorable mediante la **Resolución RDP 034688 del 19 de noviembre de 2019**, notificada el 3 de diciembre de 2019, por la cual se resolvió un recurso de reposición y se redujo la cuantía a cobrar por aportes patronales en la suma de \$24.755.360, y la **Resolución RDP 037642 del 10 de diciembre de 2019**, notificada el 23 de diciembre de 2019, que resolvió el recurso de apelación, confirmando la resolución recurrida.

* Frente a los anteriores, indica la entidad demandada que **son ciertos**.

- **Los hechos 6 y 7**, refiere que la Registraduría Nacional del Estado Civil no fue demandada por el pensionado y mucho menos se solicitó su vinculación por parte de la UGPP.

* Frente a los anteriores, indica la entidad demandada que **son ciertos**.

- **Los hechos 8, 9 y 10**, señalan que una vez terminado el proceso judicial la UGPP decidió vincular a la demandante mediante las resoluciones enjuiciadas, sin tener en cuenta que al no ser vinculada no le es oponible la sentencia que al día de hoy se desconoce por la parte.

* Frente a los anteriores, indica la entidad demandada que el hecho 8 **es cierto**, en tanto que el 9 **no es cierto** y el 10 **no le consta**.

Conforme los anteriores hechos y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

- **Artículo 9º de la Resolución RDP 012944 del 13 de abril de 2018**, por medio del cual la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP ordena efectuar los trámites pertinentes para el cobro a la Registraduría Nacional del Estado Civil, por concepto de aporte patronal adeudado en virtud de la reliquidación pensional efectuada en cumplimiento de un fallo judicial, la **Resolución RDP 034688 del 19 de noviembre de 2019**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución recurrida, modificándola, y la **Resolución RDP 037642 del 10 de diciembre de 2019**, que resolvió el recurso de apelación confirmando la anterior decisión.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme a los argumentos expuestos en la demanda, si los actos administrativos demandados incurren en nulidad por: **i)** violación al debido proceso; **ii)** falsa motivación y falta motivación; **iii)** exceso a lo dispuesto en sentencias que ordenan la reliquidación; **iv)** desconocimiento de las normas en que debía fundarse; **v)** expedición irregular del acto administrativo por falsa motivación y falta de motivación.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos que obran en la carpeta 1 anexo demanda del expediente digital, aportados con el escrito de la demanda; asimismo, el expediente administrativo que allegó la entidad demandada visible en la carpeta 34 del expediente digital.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y, de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE JUNIO DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

865c41171eb3327b3d736f946fdc2f9a876a002e9be62713884d8f06b4011d66

Documento generado en 04/06/2021 01:35:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 1100133370442020 00195 00
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que la apoderada de la parte actora solicitó, conforme lo establecido en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de los actos administrativos demandados (fls. 1-2 cuaderno de medida cautelar del expediente digital).

En auto de 22 de enero de 2021, se corrió traslado a la parte demandada por el término de 5 días para que se pronunciara sobre la solicitud de medida cautelar (anexo 4 cuaderno medida cautelar del expediente digital), providencia notificada por correo electrónico el día 25 de enero de 2021.

Por correo electrónico de 30 de abril de 2021, la parte demandada presentó oposición a la medida cautelar solicitada, en el cual argumentó que con ocasión del Decreto 2108 de 2019 se suprimió la obligación a cargo de la demandante extinguiendo la obligación patronal, por lo que la UGPP no puede continuar o iniciar procesos de cobro al respecto, y, en consecuencia, solicita se expida sentencia anticipada (anexo 6 del cuaderno de medida cautelar del expediente digital).

Respecto de la solicitud de sentencia anticipada, esta deberá solicitarse dentro del cuaderno principal no en el traslado de la medida solicitada.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a resolver la medida provisional solicitada.

CONSIDERACIONES

Respecto del derecho de medidas cautelares el artículo 231 del C.P.A.C.A, dispone:

“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

En este sentido, conforme la norma en cita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede cuando existe violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surge del análisis de acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, la cual no implica prejuzgamiento.

Sobre las medidas cautelares, el Consejo de Estado – Sección Quinta, en providencia de fecha 13 de septiembre de 2012, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, señaló:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con la normas superiores invocadas como violada, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado (...)”

Aunado a lo anterior, se debe señalar que la solicitud de suspensión de los efectos de los actos cuya anulación se pretende, debe ser expresa y estar debidamente sustentada, para lo cual se pasará a estudiar si la actora cumplió con dicha carga.

En el caso concreto la apoderada de la parte actora señaló que acorde con el artículo 231 CPACA, la medida solicitada se justifica por cuanto, la resolución acusada incurrió en violación del derecho a la defensa, y ordena el cobro de unos aportes no contemplados en la normatividad respectiva, sobre unas mesadas que evidentemente se encuentran prescritas.

Solicitó al Despacho que se decrete la medida cautelar, ya que, de no ordenarse la misma y esperar hasta que se emita el fallo respectivo, se vería inmersa en un proceso de cobro coactivo en el que se le ordenaría pagar unas sumas de dinero no previstas en la Ley y frente a las cuales no cuenta con el presupuesto requerido, circunstancia que desembocaría en el embargo de recursos públicos, lo que va enlazado a la responsabilidad fiscal que se realiza sobre la gestión fiscal, definida en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000 como las actividades económicas que realizan los servidores públicos que manejen o administren recursos públicos, tendientes al adecuado gasto.

Adicionalmente, citó un aparte de la providencia de 1º de agosto de 2016, proferida en el expediente No. 15001 23 33 000 2013 00785 01 del Consejo de Estado donde se dispuso que no procedía el llamamiento en garantía que hace la UGPP a las

Entidades para pago de aportes, por ende, consideró que tampoco resulta procedente su cobro directo.

Igualmente, informó que el Ministerio de Hacienda en el concepto del año 2016 referenciado en el escrito de demanda, dijo que no pueden reajustarse mesadas pensionales con base en fallos judiciales que desconocen otros fallos de mayor jerarquía en donde se habló de la inconstitucionalidad tales como: Sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015, SU 631 y SU-395 de 2017.

Analizados los anteriores argumentos, encuentra esta operadora judicial que de conformidad con la norma objeto de estudio, no se dan los presupuestos para acceder a la suspensión de los actos administrativos, pues lo que se observa es que los fundamentos de la petición van encaminados a atacar el objeto central de la presente litis, lo cual implica efectuar una valoración integral de las normas con las que la entidad demandada sustentó la expedición de los actos demandados, análisis que no es posible realizar en esta etapa, sino cuando el Despacho cuente con mayores elementos, como serían los argumentos de defensa de la contraparte, así como el total del material probatorio que se allegue al proceso.

Conforme lo expuesto en precedencia, para lograr determinar el verdadero sentido normativo de los actos acusados y la eventual incompatibilidad con otras normas, es necesario una labor hermenéutica que va más allá de la necesaria en esta etapa procesal, toda vez que se requiere de un estudio de fondo acerca del problema jurídico planteado, lo cual hace necesario contar con las demás etapas procesales y surtir el período probatorio.

Ahora bien, en lo que se refiere a cobro coactivo que pudiera adelantarse con fundamento en los actos atacados cabe precisar que las decisiones administrativas que eventualmente puedan servir de título base de ejecución dentro de un proceso de cobro coactivo y estén demandadas, no se encuentran debidamente ejecutoriados, lo cual impide a la administración dar apertura a dicho trámite. En tal sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado, al considerar que:

“El artículo 829 *ejusdem*, por su parte, estableció que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entienden ejecutoriados cuando: i) contra ellos no proceden recursos; ii) no se interpusieron en término o no se presentaron en debida forma; iii) se renunció o se desista expresamente de ellos y, iv) cuando <<...los recursos

interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso>>.

En este último evento, esto es, el previsto en el numeral 4 del artículo 829 del Estatuto Tributario, se presentan dos circunstancias para que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entiendan ejecutoriados.

El primero ocurre en el procedimiento adelantado en la vía gubernativa, cuando la Administración resuelve los recursos procedentes contra el acto administrativo, y éste queda en firme, circunstancia también contemplada en el numeral 2 del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo¹.

Al respecto, el artículo 64 *ibídem* supeditó la ejecutoriedad del acto administrativo a la firmeza del mismo, al señalar:

<<Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados>>. (Se subraya).

Cabe indicar que los eventos descritos parten del supuesto de la notificación efectiva de los actos administrativos, pues a partir de ese momento la decisión de la Administración se hace oponible al interesado.

Ahora bien, el segundo supuesto tiene lugar en el eventual proceso que se adelante ante la jurisdicción contencioso administrativa, mediante la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho –hoy medio de control-, contra los actos administrativos que sirven de soporte de la ejecución, en cuyo caso, la ejecutoria ocurre cuando se notifica la decisión judicial definitiva a que haya lugar.

Sobre este punto, la Sala señaló²:

<<Como se observa, el numeral 4º contempla dos supuestos en que los actos soporte del cobro coactivo pueden encontrarse ejecutoriados:

- i) Cuando se trata de actos administrativos susceptibles de los recursos propios de la vía gubernativa y estos han sido interpuestos, debida y oportunamente. Según esta regla, el acto administrativo que sirve de título ejecutivo queda ejecutoriado una vez la entidad oficial decida los recursos interpuestos, siempre y cuando, el interesado no lo demande ante la jurisdicción, porque de hacerlo se estaría ante el siguiente supuesto legal.*
- ii) Cuando los actos administrativos que sirvieron de título ejecutivo fueron demandados ante la jurisdicción, por el afectado, para obtener la declaratoria de nulidad y el restablecimiento de sus derechos. En*

¹ C.C.A. <<Art. 62.- Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1.- Cuando contra ellos no proceda ningún recurso. 2.- Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido. 3.- Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos. 4.- Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos>>. (Se subraya).

² Sentencia 20298 del 12 de agosto de 2014, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

estos casos, se entenderán ejecutoriados una vez sea proferida la decisión judicial definitiva.

Luego, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada contra el acto administrativo que sirve de fundamento al cobro coactivo, impide que ese acto adquiera fuerza ejecutoria, la cual solo se logra en el momento en que la jurisdicción decida, de manera definitiva, la respectiva demanda.

4.3.3. En concordancia con dicha norma, el numeral 5° del artículo 831 E.T. dispone que contra el mandamiento de pago procede la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, se repite, porque es necesario que el acto administrativo alcance firmeza. Sólo así pueden ser ejecutados contra la voluntad de los interesados y dan fe de la existencia de una obligación actualmente exigible al deudor (...)>>.
(Se subraya).

En esa oportunidad, la Sala consideró que la interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho impide que el acto administrativo adquiera fuerza ejecutoria, hasta tanto la jurisdicción la decida de forma definitiva la demanda.

Para llegar a esa conclusión, se remitió a las previsiones del numeral 5° del artículo 831 del Estatuto Tributario, según el cual, contra el mandamiento de pago procede la excepción de <<...interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo>>, que condiciona la ejecutoriedad de los actos que fundamentan la ejecución, hasta que la demanda sea decidida en esa instancia de la jurisdicción, pues mientras la demanda esté en curso, no es posible que la Administración ejecute los actos necesarios para su cumplimiento.

La Sala también dijo que la excepción señalada se acredita con la admisión de la demanda, tema sobre el cual reiteró la posición asumida por la Corporación en otros pronunciamientos³, al anotar que <<en este momento se verifica que la misma –demanda- ha reunido todos los requisitos de ley para que sea conocida por el juez, y, además, se traba la relación jurídico procesal entre las partes>>, y además agregó que <<La terminación del procedimiento de cobro coactivo surge de la falta de firmeza del título ejecutivo que solo se logra cuando la demanda se haya decidido definitivamente, de acuerdo con el artículo 829.4 del Estatuto Tributario, ya que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho impide la ejecutoriedad del acto administrativo demandado>>.

En ese orden de ideas, es claro que la admisión de la demanda afecta directamente la ejecutoriedad de los actos administrativos que sirven de fundamento en el procedimiento de cobro coactivo. (...)"

Bajo las anteriores pautas legales y jurisprudenciales, resulta claro que los actos administrativos objeto de disputa no son aún exigibles como quiera que no se

³Sentencias 18216 del 11 de julio de 2013, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y 19206 del 28 de agosto de 2014, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

encuentran ejecutoriados, lo que impide a la entidad demandada realizar cualquier actuación relacionada con el proceso de cobro coactivo que pudiera adelantar la entidad demandada.

En ese orden de ideas, al no evidenciarse a prima facie una violación flagrante de las normas citadas en la solicitud, así como tampoco la necesidad o urgencia de la medida solicitada y por no contarse con los presupuestos mínimos para la procedencia de la medida cautelar solicitada, en los términos antes descritos, habrá de negarse la solicitud elevada.

En consecuencia a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

Negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos enjuiciados, solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE JUNIO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3beff3fcb69c1fd7dbde9c35792e3572fc9d7f14fe7d772e51dab408ff5416f6**

Documento generado en 04/06/2021 02:01:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE: 1100133370442020 00225-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYA VOCERA ES LA FIDUPREVISORA S.A
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2020, se admitió la presente demanda (anexo 13 expediente digital), la cual fue notificada el 20 de enero de 2021 (anexo 14 expediente digital).

El 23 de febrero de 2021, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP contestó la presente demanda (anexos 15 y 16 expediente digital); igualmente aportó los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (anexo 19 del expediente digital).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte de la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor Jorge Fernando Camacho Romero, identificado con la CC nro. 79.949.833 y Tarjeta Profesional número 132.448 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos

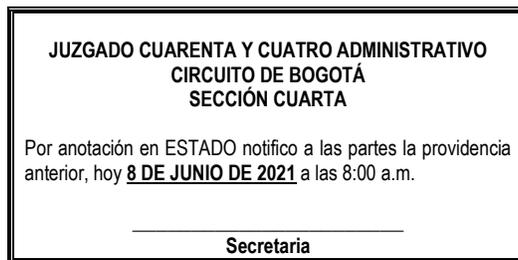
y para los fines conferidos en el poder general otorgado por Escritura Pública 187 de 13 de febrero de 2015, otorgada por la Notaría 49 del Circulo de Bogotá visible en el anexo 17 del expediente, en calidad de apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cad72c49fcc724064cc526fe0e474931a8b602de6908ffca2a98efae8f162f**

Documento generado en 04/06/2021 02:10:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2020 00238-00
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO TORRES DUARTE
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se encontró que por auto de 26 de abril de 2021 se tuvo por no contestada la demanda, por parte de la entidad demandada y se le requirió para que allegara los antecedentes administrativos que sirvieron de sustento a los actos objeto de discusión (anexo 25 del expediente digital).

El 27 de abril de 2021, dentro del término establecido para ello, el apoderado judicial de la demandada allegó los antecedentes administrativos (carpeta 27 del expediente digital).

En consecuencia, se

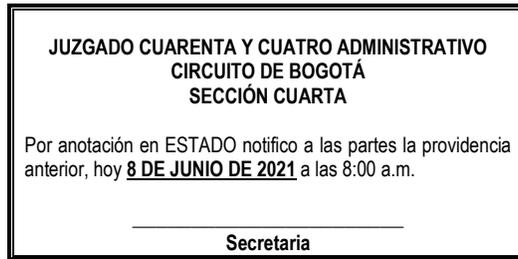
RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día martes veintiocho (28) de septiembre de 2021, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51bc9dfb23877d99a7a95f172f5b218c6650172f1b5fe3a55b40311e29387fe0

Documento generado en 04/06/2021 02:15:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2020 00239-00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN CULTURAL ALEJANDRO VON HUMBOLDT – DEUTSCHER SCHULVEREIN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se encontró que por auto de 26 de abril de 2021 se tuvo por contestada la demanda, por parte de la entidad demandada y se le requirió para que allegara los antecedentes administrativos que sirvieron de sustento a los actos objeto de discusión (anexo 23 del expediente digital).

El 3 de mayo de 2021, dentro del término establecido para ello, el apoderado judicial de la demandada allegó los antecedentes administrativos (carpeta 25 del expediente digital).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día martes cinco (5) de octubre de 2021, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE JUNIO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d34deec48fc3f410a277717bf98e8d22129706c32f807ac16495abca25719f98

Documento generado en 04/06/2021 02:21:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2020 00158-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP
FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS
Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA
FIDUPREVISORA S.A
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que mediante memorial de 7 de abril de 2021 (carpeta 27 del expediente digital), la apoderada de la parte demandada solicita aclaración del auto de 26 de marzo de 2021 (carpeta 26 del expediente digital) en el sentido de precisar si una vez en firme el auto en mención, automáticamente inicia a correr el término perentorio para alegar de conclusión o si por el contrario, con posterioridad, ingresará al Despacho y de manera expresa se indicara el traslado para alegar de conclusión.

Para resolver se,

CONSIDERA

En este orden, el artículo 285 del Código General del Proceso que regula sobre la aclaración de providencias dispone:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Resalta el Despacho)

Conforme a la disposición antes citada, se advierte que los motivos de aclaración solicitados por la apoderada no devienen de aspecto alguno que pueda ofrecer duda en el auto objeto de la presente, toda vez que, si bien, se hace alusión a que una vez en firme el auto en mención el expediente ingresará al Despacho, esto corresponde al trámite normal del proceso, en donde el expediente debe ser ingresado al Despacho previo a proferir cualquier manifestación de su parte.

Lo anterior, máxime que la parte motiva de la providencia es clara en señalar que:

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

De modo tal que, para el caso particular, no hay lugar a la procedencia de la solicitud de aclaración interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración del auto interpuesta por la apoderada de la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Estarse a lo resuelto en auto de 26 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE JUNIO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031a33ba818ba3c3f141ec3d6d68d68ac233942254aa51b0560edd2de96173da**

Documento generado en 03/06/2021 03:22:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2020 00124-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA
S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO
ROTATORIO
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., Cuatro (4) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que por auto de 3 de noviembre de 2020, se admitió la demanda y, se ordenó notificar personalmente a la U.A.E. UGPP y se le requirió para que allegara el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso (anexo 11 del expediente digital).

Mediante correo electrónico de 6 de noviembre de 2020, la parte demandante por intermedio de su apoderado allegó constancia de remisión del traslado de la demanda, el auto admisorio y sus anexos a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (anexos 13 y 14 de expediente digital).

Por correo electrónico del 20 de enero de 2021, este Despacho procedió a notificarle a la U.A.E. UGPP que, mediante providencia del 3 de noviembre de 2020, se procedió con la admisión de la demanda interpuesta en su contra por la FIDUPREVISORA dentro del medio de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia (anexo 15 del expediente digital).

Mediante informe secretarial que antecede, se informa que el 26 de mayo anterior, ingresó el expediente al despacho sin manifestación alguna por parte de la U.A.E. UGPP y sin que a la fecha, transcurridos más de 4 meses, se alleguen los expedientes administrativos.

En tal sentido, se tendrá por no contestada la demanda por la parte demandada y, previo a compulsar copias a la autoridad competente para que adelante lo relativo al proceso disciplinario conforme lo antes expuesto, resulta necesario requerir por última vez a la UGPP¹, con el fin de que allegue el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de debate so pena de compulsar copias para que se inicie el proceso disciplinario correspondiente; así como para que nombre apoderado judicial que represente sus intereses.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a quien se le requiere para que nombre apoderado judicial que ejerza su representación.

SEGUNDO: Requerir por última vez a la U.A.E. UGPP, para que, so pena de compulsar copias para iniciar proceso disciplinario, en el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación que se libre al respecto, allegue los antecedentes administrativos completos de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

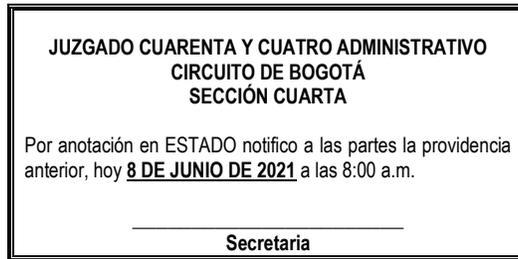
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

¹ Artículo 175 del CPACA:

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (negrita fuera de texto).



Firmado Por:

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f6a1b2bb3d8eacbc5f1cd5b2cf311cd51cc1f9248673de08c6b20c72e29746a

Documento generado en 03/06/2021 03:39:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2020 00142-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio del dos mil veintiuno (2021).

Estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes, razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso y se dará por concluida esta etapa procesal.

II. Decisión de excepciones previas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez revisada la contestación a la demanda visible en el anexo 12, que radicó la apoderada de la UGPP, el 21 de octubre de 2020, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se advierte que la entidad demandada no propuso excepciones previas, así como tampoco se evidencia alguna que deba ser decretada de oficio por el Despacho.

III. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda y sus anexos carpeta nro. 1 del expediente digital.

Aportadas por la parte demandada: el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos administrativos que son objeto de nulidad en el proceso (carpeta 29 del expediente digital).

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

IV. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 3 hechos, así:

- **El hecho 1**, relata que mediante la Resolución RDP 045779 de 5 de diciembre de 2016, se reliquidó una pensión de vejez a favor de la señora Melba María Jiménez Ochoa, en cumplimiento de un fallo judicial desconocido para la demandante, en la cual resolvió el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal a cargo del Departamento Administrativo de Seguridad Nacional por la suma de \$11.237.827 pesos.

* Frente al primer hecho, indica la entidad demandada que **es cierto**.

- **Los hechos 2 y 3**, refieren que contra la anterior resolución se interpuso recurso de reposición, el cual resuelto desfavorablemente por la Resolución RDP 00230 de 7 de enero de 2020, notificada el 18 de enero de 2020, que modificó el artículo 9º de la Resolución RDP 045779 de 2016, la cual da cumplimiento a un fallo judicial que no fue notificado a la demandante.

* Respecto a los anteriores hechos la demandada manifestó que **son ciertos**.

Conforme los anteriores hechos y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

- **Artículo 9º de la Resolución No. RDP 045779 del 5 de diciembre de 2016**, por medio del cual la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP ordena efectuar los trámites pertinentes para el cobro al Departamento Administrativo de Seguridad Nacional -DAS, de la suma de \$11.237.827, por concepto de aporte patronal adeudado en virtud de la reliquidación pensional efectuada a favor de la señora Melba María Jiménez Ochoa, en cumplimiento de un fallo judicial, la **Resolución No. 000230 del 7 de enero de 2020**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición que modificó el artículo 9º de la resolución recurrida, y la **Resolución No. 007262 del 19 de marzo de 2020**, que resolvió el recurso de apelación confirmando la resolución recurrida.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme a los argumentos expuestos en la demanda, si los actos administrativos demandados incurren en nulidad por: i) violación al debido proceso por desconocimiento del derecho de defensa, indebida aplicación de los artículos 37 y 45 del CPACA e indebida notificación; ii) falsa motivación por violación al precedente jurisprudencial (no determina como liquida los aportes); iii) expedición irregular del acto administrativo por falsa motivación y falta de motivación, expedición irregular e infracción de las normas en que debía fundarse, desviación de poder e ilegalidad por inconstitucionalidad.

En caso de que el anterior cuestionamiento sea resuelto de forma negativa, se habrá de establecer **(iv)** si resulta procedente declarar la prescripción de la acción de cobro, inexistencia de la obligación y, falta de competencia de la demandante para efectuar el pago de la obligación por concepto de aporte patronal dada su naturaleza; alegadas por la apoderada de la entidad demandante.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos que obran en la carpeta 1 anexo demanda del expediente digital, aportados con el escrito de la demanda; asimismo, el expediente administrativo que allegó la entidad demandada visible en la carpeta 29 del expediente digital.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y, de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE JUNIO DE 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65f4df945d63a033c7a37072d55bc10c4de9c463b391b69ef07448b47344c2fd

Documento generado en 03/06/2021 04:48:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000155-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio del dos mil veintiuno (2021).

Estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes, razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso y se dará por concluida esta etapa procesal.

II. Decisión de excepciones previas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez revisada la contestación a la demanda visible en el anexo 19, que radicó la apoderada de la UGPP, el 19 de noviembre de 2020, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se advierte que la entidad demandada no propuso excepción previa alguna y el Despacho no evidencia una que deba ser estudiada de oficio.

III. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, anexo 1 demanda del expediente digital.

Aportadas por la parte demandada: el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos administrativos que son objeto de nulidad en el proceso (carpeta 28 expediente digital).

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

IV. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe, así:

- **El hecho 1**, relata que mediante la Resolución RDP 048778 de 23 de noviembre de 2015, se reliquidó una pensión de vejez a favor de la señora María Lucila Arias Ramírez, en cumplimiento de un fallo judicial desconocido para la demandante, en la cual resolvió el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal a cargo del Departamento Administrativo de Seguridad Nacional por la suma de \$10.289.832 pesos.

* Frente al primer hecho, indica la entidad demandada que **es cierto**.

- **Los hechos 2, 3 y 4**, refieren que contra la anterior resolución se interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos desfavorablemente por la Resolución RDP 004176 de 14 de febrero de 2020, por la cual se resolvió un recurso de reposición, y la Resolución RDP 005265 de 26 de febrero de 2020, notificada el 28 de febrero de 2020, por la cual se resolvió el recurso de apelación, confirmando en su totalidad la resolución recurrida.

* Respecto a los anteriores hechos la demandada manifestó que **son ciertos**.

Conforme los anteriores hechos y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

- **Artículo 9º de la Resolución RDP 048778 de 23 de noviembre de 2015**, por medio del cual la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP ordena efectuar los trámites pertinentes para el cobro al Departamento Administrativo de Seguridad Nacional - DAS, de la suma de \$10.289.832, por concepto de aporte patronal adeudado en virtud de la reliquidación pensional efectuada a favor de la señora María Lucila Arias Ramírez, en cumplimiento de un fallo judicial, la **Resolución RDP 004176 de 14 de febrero de 2020**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución recurrida, y la **Resolución RDP 005265 de 26 de febrero de 2020**, que resolvió el recurso de apelación confirmando la anterior decisión.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme a los argumentos expuestos en la demanda, si los actos administrativos demandados incurren en nulidad por: **i)** violación al debido proceso por desconocimiento del derecho de defensa, indebida aplicación de los artículos 37 y 45 del CPACA e indebida notificación; **ii)** falsa motivación por violación al precedente jurisprudencial (no determina como liquida los aportes); **iii)** expedición irregular del acto administrativo por falsa motivación y falta de motivación, expedición irregular e infracción de las normas en que debía fundarse, desviación de poder e ilegalidad por inconstitucionalidad.

En caso de que el anterior cuestionamiento sea resuelto de forma negativa, se habrá de establecer **(iv)** si resulta procedente declarar la prescripción de la acción de cobro, inexistencia de la obligación y, falta de competencia de la demandante para efectuar el pago de la obligación por concepto de aporte patronal dada su naturaleza; alegadas por la apoderada de la entidad demandante.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para

presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos que obran en la carpeta 1 anexo demanda del expediente digital, aportados con el escrito de la demanda; asimismo, el expediente administrativo que allegó la entidad demandada visible en la carpeta 28 del expediente digital.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y, de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE JUNIO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c37d42013190489f679040a64ecf96f8442a807dcd009fc96553ea01e63d55a

Documento generado en 03/06/2021 05:17:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000156-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio del dos mil veintiuno (2021).

Estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes, razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso y se dará por concluida esta etapa procesal.

II. Decisión de excepciones previas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez revisada la contestación a la demanda visible en el anexo 12, que radicó la apoderada de la UGPP, el 26 de octubre de 2020, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se advierte que la entidad demandada no propuso excepción previa alguna y el Despacho no evidencia una que deba ser estudiada de oficio.

III. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, carpeta 1 anexo demanda y carpeta 2 anexo del expediente digital.

Aportadas por la parte demandada: el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos administrativos que son objeto de nulidad en el proceso (carpeta 26 expediente digital).

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

IV. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe, así:

- **Los hechos 1 y 2**, relatan mediante la Resolución RDP 044165 de 16 de noviembre de 2018, por la cual se modificó la Resolución RDP027041 del 10 de julio de 2018, proferidas en cumplimiento de un fallo judicial, desconocido para la demandante, se resolvió el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal a cargo del Departamento Administrativo de Seguridad Nacional por la suma de \$16.519.100, 49.

* Frente a los anteriores hechos, indica la entidad demandada que **son ciertos**.

- **Los hechos 3 y 4**, refieren que contra la anterior resolución se interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos desfavorablemente por la Resolución RDP 003612 de 10 de febrero de 2020, por la cual se resolvió un recurso de reposición, y la Resolución RDP 006744 de 12 de marzo de 2020, por la cual se resolvió el recurso de apelación, confirmando en su totalidad la resolución recurrida.

* Respecto a los anteriores hechos la demandada manifestó que **son ciertos**.

- **Hecho 5**, corresponde a argumentos de los cargos de la demanda.

* Frente a lo anterior, señala que no es un hecho y corresponde a manifestaciones de la parte demandante.

- **Hecho 6**, menciona que la Resolución RDP 006744 de 12 de marzo de 2020, por la cual se resolvió el recurso de apelación y se agotó la vía gubernativa, fue notificada el 28 de marzo de 2020.

* Frente al anterior hecho, indica la entidad demandada que **es cierto**.

Conforme los anteriores hechos y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

- **Artículo 1º de la Resolución RDP 044165 de 16 de noviembre de 2018**, por la cual se modificó la Resolución RDP027041 de 10 de julio de 2018, ordenando efectuar los trámites pertinentes para el cobro de la suma de \$16.519.100 por concepto de aporte patronal adeudado en virtud de una reliquidación pensional efectuada en cumplimiento de un fallo judicial, la **Resolución RDP 003612 de 10 de febrero de 2020**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la anterior resolución, y la **Resolución RDP 006744 de 12 de marzo de 2020**, que resolvió el recurso de apelación confirmando la anterior decisión.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme a los argumentos expuestos en la demanda, si los actos administrativos demandados incurren en nulidad por: **i)** violación al debido proceso por desconocimiento del derecho de defensa, indebida aplicación de los artículos 37 y 45 del CPACA, entre otro, e indebida notificación; **ii)** falsa motivación por violación al precedente jurisprudencial (no determina como liquida los aportes); **iii)** expedición irregular del acto administrativo por falsa motivación y falta de motivación e infracción de las normas en que debía fundarse.

En caso de que el anterior cuestionamiento sea resuelto de forma negativa, se habrá de establecer **(iv)** si resulta procedente declarar la prescripción de la acción de cobro, inexistencia de la obligación y, falta de competencia de la demandante para efectuar el pago de la obligación por concepto de aporte patronal dada su naturaleza; alegadas por la apoderada de la entidad demandante.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

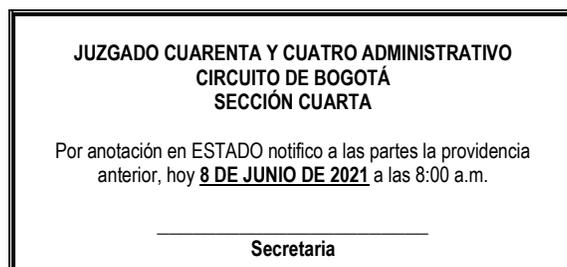
SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos que obran en la carpeta 1 anexo demanda y carpeta 2 anexo del expediente digital, aportados con el escrito de la demanda; asimismo, el expediente administrativo que allegó la entidad demandada visible en la carpeta 26 del expediente digital.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y, de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

960622ec6a47c94280848aa13115f47156808a8aab6328fc6008a49f15f4575

Documento generado en 04/06/2021 07:57:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000157-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio del dos mil veintiuno (2021).

Estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes, razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso y se dará por concluida esta etapa procesal.

II. Decisión de excepciones previas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez revisada la contestación a la demanda visible en el anexo 19, que radicó la apoderada de la UGPP, el 19 de noviembre de 2020, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se advierte que la entidad demandada no propuso excepción previa alguna y el Despacho no evidencia una que deba ser estudiada de oficio.

III. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, anexo 1 demanda del expediente digital.

Asimismo solicita se oficie a la entidad demandada para que allegue copia del expediente administrativo de los actos objeto de debate. Solicitud que se niega por innecesaria teniendo en cuenta que a UGPP allego el expediente administrativo.

Aportadas por la parte demandada: el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos administrativos que son objeto de nulidad en el proceso (carpeta 31 expediente digital).

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

IV. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe, así:

- **El hecho 1**, relata que mediante la **Resolución RDP 044421 de 27 de octubre de 2015**, se reliquidó una pensión de vejez a favor del Señor Jorge Eliecer Jiménez Ñungo, en cumplimiento de un fallo judicial desconocido para la demandante, en la cual resolvió el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal a cargo del Departamento Administrativo de Seguridad Nacional.

* Frente al primer hecho, indica la entidad demandada que **es cierto**.

- **El hecho 2** hace mención al contenido de los actos demandados y a argumentación relacionada con los cargos de la demanda.

* Frente a este hecho la entidad demandada señala que no es cierto y corresponde a apreciaciones de la demandante.

- **El hecho 3** hace relación a que mediante el artículo 2º de la Resolución RDP 03497 del 7 de febrero de 2020 se incluyó a su poderdante en clara violación a lo dispuesto en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015.

* Frente a este hecho la entidad demandada señala que no es cierto y corresponde a apreciaciones de la demandante.

- **Los hechos 4, 5, 6, 7, 8, y 9**, hacen mención al contenido de los actos demandados y a argumentación relacionada con los cargos de la demanda.

* Frente a los anteriores hechos señala la entidad demandada que el hecho 5 **es cierto**, y los demás no son ciertos y corresponden a apreciaciones de la demandante.

- **El hecho 10**, refiere que contra la anterior resolución se interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, reposición que fue resuelta desfavorablemente por la **Resolución RDP 00498 de 10 de enero de 2020**, notificada el 23 de enero de 2020.

* Frente al anterior hecho, indica la entidad demandada que **es cierto**.

- **Los hechos 11, 12, 13 y 14**, corresponden a transcripciones de los actos demandados y a argumentación relacionada con los cargos de la demanda.

* Respecto a los anteriores hechos la demandada manifestó que son apreciaciones jurídicas, salvo el hecho 13 respecto del cual manifestó que es cierto.

- **El hecho 15**, menciona que mediante la **Resolución RDP 03497 de 7 de febrero de 2020**, notificada el 20 de febrero de 2020, se resolvió el recurso de apelación, confirmando la resolución recurrida.

* Respecto al anterior hecho la demandada manifestó que **es cierto**.

- **El hecho 16**, corresponde a manifestaciones relacionadas con los cargos de la demanda.

* Respecto al anterior hecho la demandada manifestó que es una apreciación de la demandante.

Conforme los anteriores hechos y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

- **Artículo 9º de la Resolución RDP 044421 de 27 de octubre de 2015**, por medio del cual la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP ordena efectuar los trámites pertinentes para el cobro al Departamento Administrativo de Seguridad Nacional -DAS, por concepto de aporte patronal adeudado en virtud de la reliquidación pensional efectuada a favor del Señor Jorge Eliecer Jiménez Ñungo, en cumplimiento de un fallo judicial, la **Resolución RDP 00498 de 10 de enero de 2020**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución recurrida, y la **Resolución RDP 03497 de 7 de febrero de 2020**, que resolvió el recurso de apelación confirmando la anterior decisión.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme a los argumentos expuestos en la demanda, si los actos administrativos demandados incurren en nulidad por: **i)** violación al debido proceso por desconocimiento del derecho de defensa contradicción, indebida aplicación de los artículos 37 y 45 del CPACA e indebida notificación; **ii)** desviación de poder; **iii)** falsa motivación, por violación al precedente jurisprudencial (no determina como liquida los aportes); **iv)** desconocimiento de las normas en que debía fundarse; **v)** expedición irregular del acto administrativo por falsa motivación y falta de motivación.

En caso de que el anterior cuestionamiento sea resuelto de forma negativa, se habrá de establecer **(vi)** si resulta procedente declarar la prescripción de la acción de cobro, y, falta de competencia de la demandante para efectuar el pago de la obligación por concepto de aporte patronal dada su naturaleza; alegadas por la apoderada de la entidad demandante.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos que obran en la carpeta 1 anexo demanda del expediente digital, aportados con el escrito de la demanda; asimismo, el expediente administrativo que allegó la entidad demandada visible en la carpeta 31 del expediente digital.

Negar las demás pruebas de conformidad con la parte motiva de la presente.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y, de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE JUNIO DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

848f9e04694ae1a2bc76d8998a8594e789727bf6e874910ad9f69b96c58bfc6e

Documento generado en 04/06/2021 09:22:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2020 00162-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio del dos mil veintiuno (2021).

Estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes, razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. Decisión de excepciones previas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez revisada la contestación a la demanda visible en el anexo 10, que radicó la apoderada de la UGPP, el 26 de octubre de 2020, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se advierte que la entidad demandada no propuso excepción previa alguna y el Despacho no evidencia una que deba ser estudiada de oficio.

III. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, carpeta 1 anexo demanda del expediente digital.

Aportadas por la parte demandada: el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos administrativos que son objeto de nulidad en el proceso (carpeta 23 expediente digital).

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

IV. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe, así:

- **Hechos 1, 2, 3, 7 y 8** relatan que mediante la Resolución RDP 031712 de 17 de octubre de 2014, por la cual se modificó la Resolución 920 de 8 de abril de 2014, notificada el 18 de diciembre de 2019 y proferidas en cumplimiento de un fallo judicial, el cual es desconocido para la demandante, se resolvió el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal a cargo del Departamento Administrativo de Seguridad Nacional.

* Frente a los anteriores hechos, indica la entidad demandada que **son ciertos**, salvo el número 8º.

- **Hechos 4, 5 y 6**, refieren que en la resolución RDP 031712 del 17 de octubre de 2014 modifica la resolución No. 920 de 8 de abril de 2008, después de 6 años de haber reliquidado la pensión del señor Arturo Castellanos Hernández, señalando un empleador que no es ni el DAS ni su representada.

* Frente a los anteriores hechos, indica la entidad demandada que **son ciertos**, salvo el número 5º.

- **Hechos 9, 10 y 13**, señalan que contra la anterior resolución se interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos desfavorablemente por la Resolución RDP 000933 de 15 de enero de 2020, por la cual se resolvió un recurso de reposición, y la Resolución RDP 003999 de 13 de febrero de 2020, por la cual se resolvió el recurso de apelación.

* Respecto a los anteriores hechos la demandada manifestó que **son ciertos**.

- **Hechos 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18 19 y 12**, corresponden a argumentos que respaldan los cargos de la demanda.

* Frente a estos hechos, señala la entidad demandada que algunas de estas apreciaciones son ciertas y otras no.

Conforme los anteriores hechos y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

- **Artículo 11º de la Resolución RDP 031712 de 17 de octubre de 2014**, por la cual se modificó la Resolución 0920 de 2008, ordenando efectuar los trámites pertinentes para el cobro de la suma de \$3.013.827 por concepto de aporte patronal adeudado en virtud de una reliquidación pensional efectuada en cumplimiento de un fallo judicial, la **Resolución RDP 000933 del 15 de enero de 2020**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la anterior resolución, y la **Resolución RDP 003999 de 13 de febrero de 2020**, que resolvió el recurso de apelación.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme a los argumentos expuestos en la demanda, si los actos administrativos demandados incurren en nulidad por: **i)** violación al debido proceso por no haber sido llamado en garantía, indebida notificación y falta de competencia temporal de la UGPP; **ii)** falta de competencia de la UGPP para trasladar obligaciones; y **iii)** falsa motivación; **iv)** desconocimiento del principio de congruencia.

En caso de que el anterior cuestionamiento sea resuelto de forma negativa, se habrá de establecer **(v)** si resulta procedente declarar la prescripción de las obligaciones por concepto de aporte patronal dada su naturaleza; alegadas por la apoderada de la entidad demandante o **(vi)** si opera la pérdida de ejecutoria del acto administrativo referente a la Resolución RDP 031712 de 17 de octubre de 2014.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos que obran en la carpeta 1 anexo demanda del expediente digital, aportados con el escrito de la demanda; asimismo, el expediente administrativo que allegó la entidad demandada visible en la carpeta 23 del expediente digital.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y, de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE JUNIO DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415e7bc1c7d0954a6151f1849b4c2cfdfa9c45f7d2ca13ccf9b1beb26ce8d55f**

Documento generado en 04/06/2021 11:37:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2018 00395-00
DEMANDANTE: LILIA ESPERANZA DÍAZ DE ZAMBRANO
DEMANDADO: U.A.E. DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 18 de marzo de dos mil veintiuno (2021), fue notificada mediante correo electrónico el mismo 18 de marzo de los corrientes (fls.262).

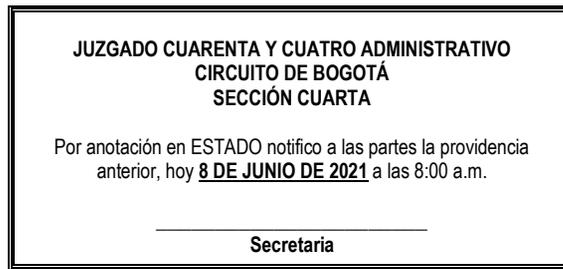
El 5 de abril de 2021, la apoderada judicial de la parte demandada presentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (fls. 264 a 266), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandada en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6478667d8f6bd08e025d6219a3514a8976b02e914eeef460e36d2555d7cb94**

Documento generado en 01/06/2021 04:29:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2019 00329-00
DEMANDANTE: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 14 de enero de 2020 (fls. 32 - 33), se ordenó notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a la UGPP y se le requirió para que aportara los antecedentes administrativos de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Por auto de 14 de mayo de 2021, se tuvo por contestada la demanda por parte de la U.A.E. UGPP y se le requirió nuevamente para que allegara los antecedentes administrativos, para lo cual se le otorgó el término de (3) días contados a partir de la ejecutoria de la providencia. Vencido el término la entidad demandada no dio cumplimiento a lo solicitado.

En tal sentido, previo a compulsar copias a la autoridad competente para que adelante lo relativo al proceso disciplinario conforme lo antes expuesto, resulta necesario requerir por última vez al apoderado judicial de la UGPP¹, con el fin de que allegue los antecedentes administrativos del asunto de manera completa, incluidos los fallos judiciales.

¹ Artículo 175 del CPACA:

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto" (negrita fuera de texto).

Cabe señalarse que en caso de enviar un link electrónico, el mismo debe ser compatible con cuentas Outlook (OneDrive) pertenecientes a las manejadas por la rama judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir por última vez al apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, allegue los antecedentes administrativos en forma completa, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de compulsar copias a la autoridad competente para lo relativo a la apertura del proceso disciplinario por la falta derivada de la inobservancia del deber legal que le asiste.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE JUNIO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f48fa4d3b7c504313bb5ba728a469f94098482f5a5a59abb3ecbc521642d7c27

Documento generado en 01/06/2021 04:05:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2020 00011 - 00
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
**DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encuentra que se han surtido todas las etapas procesales para emitir sentencia anticipada y, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto, para posteriormente dictar sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de recibir los respectivos memoriales la Oficina Apoyo Juzgados Administrativos ha dispuesto el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

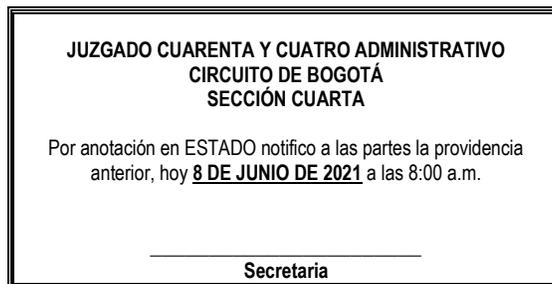
TERCERO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fdcab7fd0046424f6ef3c752022792c1bff7cd2928be8d07dd4569e22d5dd87**

Documento generado en 04/06/2021 01:42:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2020 00062-00
DEMANDANTE: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 31 de agosto de 2020 (fls. 35 - 36), se ordenó notificar personalmente a la UGPP y se le requirió para que aportara los antecedentes administrativos de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Por auto de 7 de mayo de 2021, se tuvo por contestada la demanda por parte de la U.A.E. UGPP y se le requirió nuevamente para que allegara los antecedentes administrativos, para lo cual se le otorgó el término de (5) días contados a partir de la ejecutoria de la providencia. Vencido el término la entidad demanda no cumplió con lo ordenado por este Despacho.

En tal sentido, previo a compulsar copias a la autoridad competente para que adelante lo relativo al proceso disciplinario conforme lo antes expuesto, resulta necesario requerir por última vez al apoderado judicial de la UGPP¹, con el fin de que allegue los antecedentes administrativos del asunto de manera completa, incluidos los fallos judiciales.

¹ Artículo 175 del CPACA:

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto" (negrita fuera de texto).

Cabe señalarse que en caso de enviar un link electrónico, el mismo debe ser compatible con cuentas Outlook (OneDrive) pertenecientes a las manejadas por la rama judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir por última vez al apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue los antecedentes administrativos en forma completa, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de compulsar copias a la autoridad competente para lo relativo a la apertura del proceso disciplinario por la falta derivada de la inobservancia del deber legal que le asiste.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE JUNIO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e692173df05a186661d251ad99d063b9ef1e1efd4101a54ba6d08aaaa7b2906a

Documento generado en 01/06/2021 04:16:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000024 00
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que la apoderada de la parte actora solicitó, conforme lo establecido en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de los actos administrativos demandados (fls. 1-2 cuaderno de medida cautelar).

En auto de 14 de septiembre de 2020, se corrió traslado a la parte demandada por el término de 5 días para que se pronunciara sobre la solicitud de medida cautelar (fls. 3-4 y 5 cuaderno medida cautelar), providencia notificada por correo electrónico el día 7 de mayo de 2021.

Por correo electrónico de 11 de mayo de los corrientes, la entidad demandada por intermedio de su apoderado manifestó su oposición a la solicitud de suspensión de los actos administrativos objeto de debate; en tal sentido, asegura que los actos enjuiciados cuya nulidad se pretende, gozan de absoluta presunción de legalidad, la cual no ha sido desvirtuada y no se encuentra inmersa dentro de las causales establecidas en el artículo 137 del CPACA. Igualmente asegura que no se demuestra por el petente la afectación o el perjuicio que se causaría de no suspenderse los actos demandados hasta antes del fallo de primera instancia.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a resolver la medida provisional solicitada.

CONSIDERACIONES

Respecto del derecho de medidas cautelares el artículo 231 del C.P.A.C.A, dispone:

“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

En este sentido, conforme la norma en cita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede cuando existe violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surge del análisis de acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, la cual no implica prejuzgamiento.

Sobre las medidas cautelares, el Consejo de Estado – Sección Quinta, en providencia de fecha 13 de septiembre de 2012, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, señaló:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con la normas superiores invocadas como violada, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado (...)”

Aunado a lo anterior, se debe señalar que la solicitud de suspensión de los efectos de los actos cuya anulación se pretende, debe ser expresa y estar debidamente sustentada, para lo cual se pasará a estudiar si la actora cumplió con dicha carga.

En el caso concreto la apoderada de la parte actora señaló que acorde con el artículo 231 CPACA, la medida solicitada se justifica por cuanto, la resolución acusada incurrió en violación del derecho a la defensa, y ordena el cobro de unos aportes no contemplados en la normatividad respectiva.

Solicitó al Despacho que se decrete la medida cautelar, ya que, de no ordenarse la misma y esperar hasta que se emita el fallo respectivo, se vería inmersa en un proceso de cobro coactivo en el que se le ordenaría pagar unas sumas de dinero no previstas en la Ley y frente a las cuales no cuenta con el presupuesto requerido, circunstancia que desembocaría en el embargo de recursos públicos, lo que va enlazado a la responsabilidad fiscal que se realiza sobre la gestión fiscal, definida en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000 como las actividades económicas que realizan los servidores públicos que manejen o administren recursos públicos, tendientes al adecuado gasto.

Adicionalmente, citó un aparte de la providencia de 1º de agosto de 2016, proferida en el expediente No. 15001 23 33 000 2013 00785 01 del Consejo de Estado donde se dispuso que no procedía el llamamiento en garantía que hace la UGPP a las Entidades para pago de aportes, por ende, consideró que tampoco resulta procedente su cobro directo.

Igualmente, informó que el Ministerio de Hacienda en el concepto del año 2016 referenciado en el escrito de demanda, dijo que no pueden reajustarse mesadas pensionales con base en fallos judiciales que desconocen otros fallos de mayor jerarquía en donde se habló de la inconstitucionalidad tales como: Sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015, SU 631 y SU-395 de 2017.

Analizados los anteriores argumentos, encuentra esta operadora judicial que de conformidad con la norma objeto de estudio, no se dan los presupuestos para acceder a la suspensión de los actos administrativos, pues lo que se observa es que los fundamentos de la petición van encaminados a atacar el objeto central de la presente litis, lo cual implica efectuar una valoración integral de las normas con las que la entidad demandada sustentó la expedición de los actos demandados, análisis que no es posible realizar en esta etapa, sino cuando el Despacho cuente con mayores elementos, como serían los argumentos de defensa de la contraparte, así como el total del material probatorio que se allegue al proceso.

Conforme lo expuesto en precedencia, para lograr determinar el verdadero sentido normativo de los actos acusados y la eventual incompatibilidad con otras normas, es necesario una labor hermenéutica que va más allá de la necesaria en esta etapa procesal, toda vez que se requiere de un estudio de fondo acerca del problema jurídico planteado, lo cual hace necesario contar con las demás etapas procesales y surtir el período probatorio.

Ahora bien, en lo que se refiere a cobro coactivo que pudiera adelantarse con fundamento en los actos atacados cabe precisar que las decisiones administrativas que eventualmente puedan servir de título base de ejecución dentro de un proceso de cobro coactivo y estén demandadas, no se encuentran debidamente ejecutoriados, lo cual impide a la administración dar apertura a dicho trámite. En tal sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado, al considerar que:

“El artículo 829 *ejusdem*, por su parte, estableció que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entienden ejecutoriados cuando: i) contra ellos no proceden recursos; ii) no se interpusieron en término o no se presentaron en debida forma; iii) se renuncie o se desista expresamente de ellos y, iv) cuando <<...los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso>>.

En este último evento, esto es, el previsto en el numeral 4 del artículo 829 del Estatuto Tributario, se presentan dos circunstancias para que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entiendan ejecutoriados.

El primero ocurre en el procedimiento adelantado en la vía gubernativa, cuando la Administración resuelve los recursos procedentes contra el acto administrativo, y éste queda en firme, circunstancia también contemplada en el numeral 2 del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo¹.

Al respecto, el artículo 64 *ibídem* supeditó la ejecutoriedad del acto administrativo a la firmeza del mismo, al señalar:

<<Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados>>. (Se subraya).

Cabe indicar que los eventos descritos parten del supuesto de la notificación efectiva de los actos administrativos, pues a partir de ese momento la decisión de la Administración se hace oponible al interesado.

Ahora bien, el segundo supuesto tiene lugar en el eventual proceso que se adelante ante la jurisdicción contencioso administrativa, mediante la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho –hoy medio de control-, contra los actos administrativos que sirven de soporte de la ejecución, en cuyo caso, la ejecutoria ocurre cuando se notifica la decisión judicial definitiva a que haya lugar.

Sobre este punto, la Sala señaló²:

<<Como se observa, el numeral 4º contempla dos supuestos en que los actos soporte del cobro coactivo pueden encontrarse ejecutoriados:

i) Cuando se trata de actos administrativos susceptibles de los recursos propios de la vía gubernativa y estos han sido interpuestos, debida y oportunamente. Según esta regla, el acto administrativo que sirve de título ejecutivo queda ejecutoriado una vez la entidad oficial decida los recursos interpuestos, siempre y cuando, el interesado no lo demande ante la jurisdicción, porque de hacerlo se estaría ante el siguiente supuesto legal.

ii) Cuando los actos administrativos que sirvieron de título ejecutivo fueron demandados ante la jurisdicción, por el afectado, para obtener la declaratoria de nulidad y el restablecimiento de sus derechos. En estos casos, se entenderán ejecutoriados una vez sea proferida la decisión judicial definitiva.

1 C.C.A. <<Art. 62.- Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1.- Cuando contra ellos no proceda ningún recurso. 2.- Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido. 3.- Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos. 4.- Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos>>. (Se subraya).

2 Sentencia 20298 del 12 de agosto de 2014, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Luego, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada contra el acto administrativo que sirve de fundamento al cobro coactivo, impide que ese acto adquiera fuerza ejecutoria, la cual solo se logra en el momento en que la jurisdicción decida, de manera definitiva, la respectiva demanda.

4.3.3. En concordancia con dicha norma, el numeral 5° del artículo 831 E.T. dispone que contra el mandamiento de pago procede la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, se repite, porque es necesario que el acto administrativo alcance firmeza. Sólo así pueden ser ejecutados contra la voluntad de los interesados y dan fe de la existencia de una obligación actualmente exigible al deudor (...)>>.
(Se subraya).

En esa oportunidad, la Sala consideró que la interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho impide que el acto administrativo adquiera fuerza ejecutoria, hasta tanto la jurisdicción la decida de forma definitiva la demanda.

Para llegar a esa conclusión, se remitió a las previsiones del numeral 5° del artículo 831 del Estatuto Tributario, según el cual, contra el mandamiento de pago procede la excepción de <<...interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo>>, que condiciona la ejecutoriedad de los actos que fundamentan la ejecución, hasta que la demanda sea decidida en esa instancia de la jurisdicción, pues mientras la demanda esté en curso, no es posible que la Administración ejecute los actos necesarios para su cumplimiento.

La Sala también dijo que la excepción señalada se acredita con la admisión de la demanda, tema sobre el cual reiteró la posición asumida por la Corporación en otros pronunciamientos³, al anotar que <<en este momento se verifica que la misma –demanda- ha reunido todos los requisitos de ley para que sea conocida por el juez, y, además, se traba la relación jurídico procesal entre las partes>>, y además agregó que <<La terminación del procedimiento de cobro coactivo surge de la falta de firmeza del título ejecutivo que solo se logra cuando la demanda se haya decidido definitivamente, de acuerdo con el artículo 829.4 del Estatuto Tributario, ya que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho impide la ejecutoriedad del acto administrativo demandado>>.

En ese orden de ideas, es claro que la admisión de la demanda afecta directamente la ejecutoriedad de los actos administrativos que sirven de fundamento en el procedimiento de cobro coactivo. (...)"

Bajo las anteriores pautas legales y jurisprudenciales, resulta claro que los actos administrativos objeto de disputa no son aún exigibles como quiera que no se encuentran ejecutoriados, lo que impide a la entidad demandada realizar cualquier

³Sentencias 18216 del 11 de julio de 2013, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y 19206 del 28 de agosto de 2014, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

actuación relacionada con el proceso de cobro coactivo que pudiera adelantar la entidad demandada.

En ese orden de ideas, al no evidenciarse a prima facie una violación flagrante de las normas citadas en la solicitud, así como tampoco la necesidad o urgencia de la medida solicitada y por no contarse con los presupuestos mínimos para la procedencia de la medida cautelar solicitada, en los términos antes descritos, habrá de negarse la solicitud elevada.

En consecuencia a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

Negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos enjuiciados, solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE JUNIO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f649cf3bb0670fa20ec7d266f785ce9fb5afb8575e6e8c453910353ebe49dc5f**

Documento generado en 01/06/2021 03:55:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2018 00293-00
DEMANDANTE: NEW EXPRESS MAIL SAS
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES (DIAN)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que las pruebas decretadas en audiencia inicial de 11 de febrero de 2021, acápite de pruebas (fls.174 a 178), no queda prueba alguna pendiente por practicar o aportar; razón por la cual se tendrá por terminada la etapa probatoria.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto, para posteriormente dictar sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de recibir los respectivos memoriales la Oficina Apoyo Juzgados Administrativos ha dispuesto el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE MAYO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0abf55ce57c23710a9f6bb6437d70d4c104bfa8bd8702f88f95342fa441473c**

Documento generado en 01/06/2021 03:34:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>